Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1115612025

Dagua, 12 de Marzo de 2026.

Señor
FERNEY VALENCIA MOTATO
Predio Urbano
Municipio de La Cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor FERNEY VALENCIA MOTATO identificado con cedula de ciudadanía No 16.269.504, del contenido de la Resolución 0760 No 0761 0030 del 06 de Junio de 2026 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-005-034-2025**. Se adjunta copia íntegra en Nueve (09) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Adriana Cecilia Ruiz D

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-034-2025

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1115612025

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2026 dirigido al señor_____
fue entregado en el predio denominado_____ ubicado en el Corregimiento_____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).
No es posible entregar la correspondencia en la dirección consignada en el oficio, verificadas las coordenadas del expediente, estas arrojan en un predio en el corregimiento de pavas, donde no hay vivienda ni personas para entregar el oficio.

Ingrid Zúñiga K
FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: Ingrid Zúñiga. – Fecha: 24-03-2026.
Código CVC No 93081

Archívese en: 0761-039-005-034-2025

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0030-

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Ley 2387 de 2024 Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

> "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

> "ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

> "ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:
dispone:

> "ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
>
> Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

> *"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*
> *(...)*
>
> *"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 0030 **DE 2026**

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

Que la Resolución DG 526 de 04 de Noviembre de 2004 POR MEDIO DE LA CUAI SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTATES PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS, CARRETEABTES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente persono natural o jurídico, público o privado procedimiento poro todo cuando pretendo construir vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

(...)

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privado deberá realizar solicitud por escrito o lo Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar lo siguiente documentación y/o información: o)

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 0030-225 **DE 2026**

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Solicitud escrito con identificación pleno y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el coso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas paro el trozado de lo vía, carreteable o explanación, en coso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del instituto paro investigación, Preservación, patrimonio cultural y Natural del valle del cauco -INCIVA- o quien hago sus veces, cuando se requiero.

d) Certificado(s) de Tradición con uno vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obro. d) Cancelación Derechos de visito

(...)

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-034-2025 contra el señor FERNEY VALENCIA MOTATO , identificado con Número de Cédula de ciudadanía No 16.269.504,como poseedor del predio identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre , Departamento del Valle del Cauca, por la presunta realización de actividades consistentes en la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 73 metros de longitud con talud de corte que oscilan entre 1.75 metros y 0.80 metros y la construcción de dos explanaciones la primera de aproximadamente 160 metros cuadrados con talud de corte entre 3.40 metros y 1.50 metros de longitud y la segunda de aproximadamente 120 metros cuadrados sin contar con los permisos o autorizaciones otorgados por la Autoridad Ambiental.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del informe de visita del 09 de mayo de 2025 predio identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre , Departamento del Valle del Cauca, el cual entre otros manifiesta:

FECHA Y HORA DE INICIO:

09 de mayo de 2025 hora 9:00 Am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

FERNEY VALENCIA MOTATO identificado con cedula de ciudadanía 16269504

4. LOCALIZACIÓN:

- Predio denominado Sin Nombre, Ubicado en el perímetro Urbano del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.
- Sistema de coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, coordenadas planas de referencia Magna Colombia Este (**Tabla 1**)(**imagen1**).
- A una altura de 1437 m.s.n.m.
- Código vereda: 76377020000000052
- Código del municipio: 76377
- Tipo de tenencia: Privada
- Códigos Catastrales: 763770200000000520014000000000

Extensión total del predio Los Laureles: 8934 m^2

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Longitud	Latitud	X	Y
76°34'48"W	3°40'44"N	1055257	898588
76°34'47"W	3°40'44"N	1055289	898580
76°34'47"W	3°40'43"N	1055286	898559

***Tabla 1**. Coordenadas del Predio de la denuncia*
Fuente: Elaboración propia.

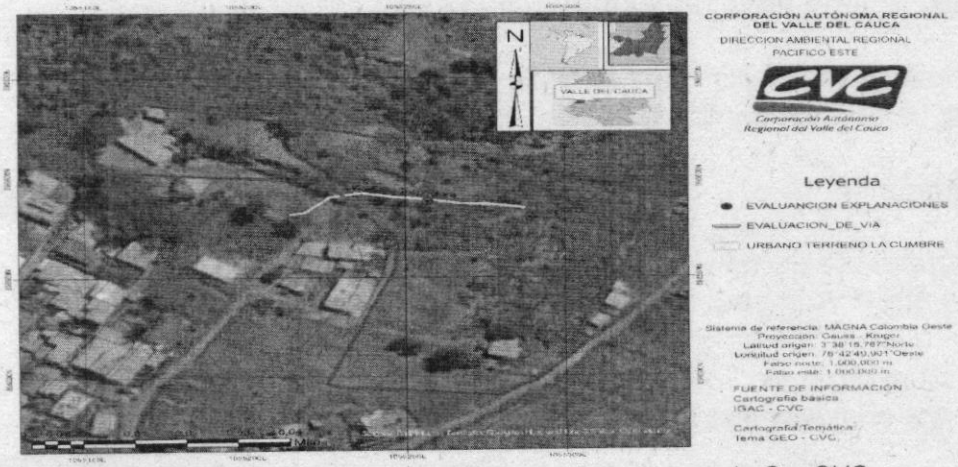

***Imagen 1. Puntos del recorrido Fuente**: Visor Avanzado GeoCVC*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 0030 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

5. OBJETIVO:

Realizar inspección ocular de acuerdo con las afectaciones ambientales encontradas en el predio sin nombre durante visita en acompañamiento de la Inspección de Policía

6. DESCRIPCIÓN:

6.1 Características Ambientales

El predio objeto de la denuncia con código predial 76377020000000052001400000000.

El predio "Sin nombre" objeto de la denuncia, se encuentra sustraído de la reserva forestal de la ley segunda declarada en 1959 incluidas su zonificación en la resolución 1926 de 2013 la cual menciona en su artículo 2: *Tipos De Zonas. -La Zonificación de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

1.Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar ·:a oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

6.2 Descripción de la situación:

En la inspección ocular se evidencia afectaciones al recurso suelo de una apertura de vías carreteables y dos explanaciones;

Afectación 1:

Vía carreteable de aproximadamente 73 metros de longitud con talud de corte que oxilan entre 1.75 metros y 0,80 metros

- Superficie sin reforzar: Suelo de arcilla o limos rojo expuesto, sin base de material granular ni tratamiento de compactación.

- Perfiles irregulares: Surcos y canales de erosión incipientes formados por el escurrimiento superficial, que acentúan desniveles

- Pendiente pronunciada: Tramo empinado sin control de taludes laterales, aumenta la velocidad del agua de lluvia y el riesgo de deslizamientos.

- Ausencia de drenajes: No hay conformación de cunetas laterales.

- Bordes inestables: Se ve corte en manto vegetal de la ladera, sin protección de taludes

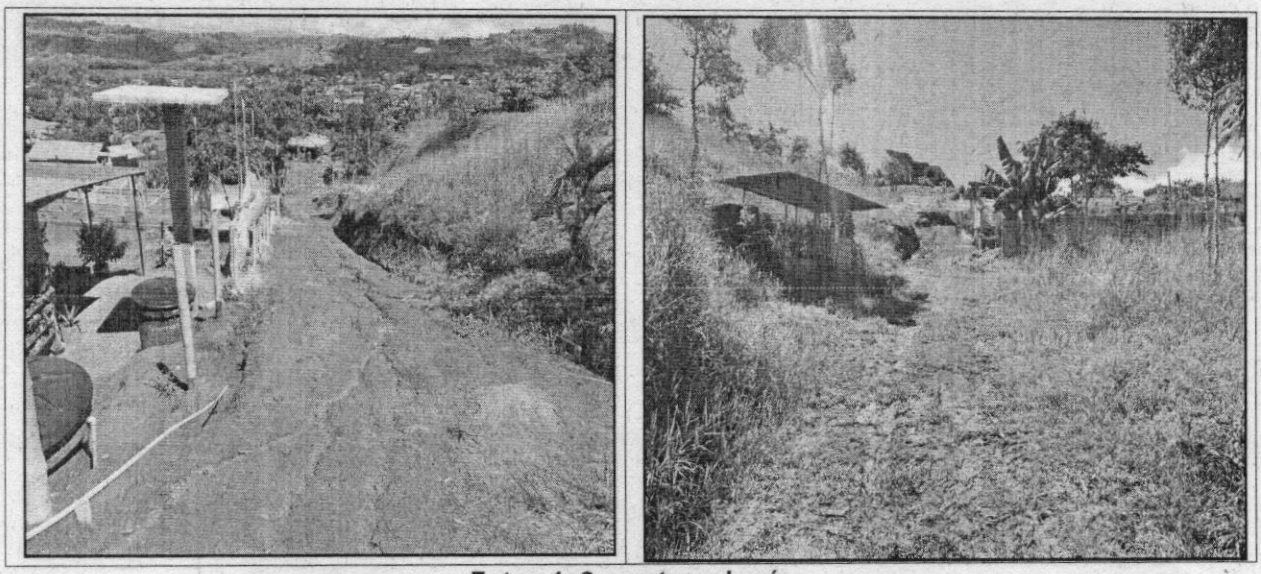

Fotos 1, 2 apertura de vía

Afectación 2:

Apertura de explanación de aproximadamente 160 metros cuadrados con un talud de corte entre 3,40 metros y 1,50 metros de longitud;

- Bordes inestables: Se ve corte en manto vegetal de la ladera, sin protección de taludes, lo que aumenta la velocidad del agua de lluvia y el riesgo de deslizamientos.

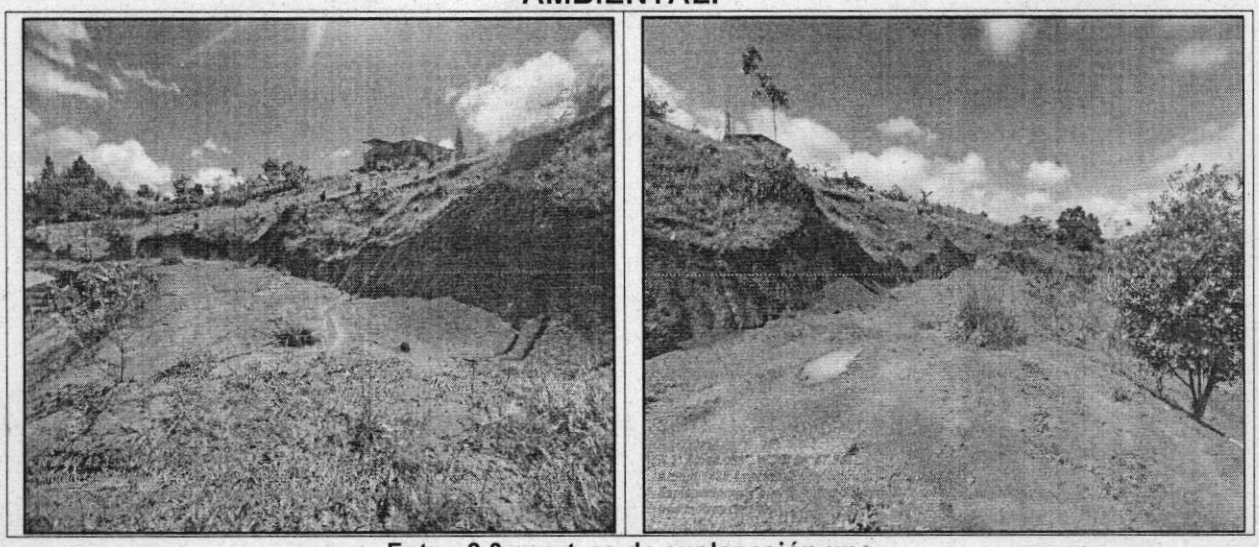

Fotos 2,3 apertura de explanación uno

Afectación 3:

Apertura de explanación de aproximadamente 120 metros cuadrados, se evidencia inicio de procesos constructivos

Fotos 4 apertura de explanación e inicio proceso constructivo

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Para el análisis de las afectaciones ambientales y las decisiones que se deban tomar, en cuanto a las infracciones ambientales, se agregan otras consultas jurídicas y consideraciones.

- *Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).*

- *Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".*

- *Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental.*

El Artículo 2 de la ley 1333 de 2009 establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

- *Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

- *Que el numeral 8° del artículo 95 ibidem, prevé el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.*

- *Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.*

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

- *Que la Ley 99 de 1993 señaló que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

- *Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

- *En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- *Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

- *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

- *Resolución CVC DG 526 de 2004.*

  Establece los requisitos ambientales de la CVC para "toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular en el control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en el predio con identificado con matrícula inmobiliaria sin matricula, se concluye lo siguiente:

- Una vez revisado las capas del sistema de información ambiental de la Corporación - Geovisor Avanzado GEOCVC, se verificó que el predio denominado La Sonora, ubicado sobre el corregimiento de Pavas del municipio de la Cumbre, se encuentra sobre perímetro urbano por lo tanto sustraído del Área de Reserva Forestal del Pacifico Ley 2da de 1959..

- Durante la visita técnica se constató que, en el lugar visitado, Coordenadas geográficas de referencia GCS_WGS_1984, grados decimales con Longitud: 76°34'48"W y latitud 3°40'44"N y coordenadas planas de referencia Magna Colombia Oeste: Este (x): 1055257, Norte (Y): 898588, predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, se han adelantado actividades, que según cotejo con la normatividad ambiental se constituyen en infracciones ambientales y donde se adelantaron actividades de explanaciones y movimientos de tierra, siguiente manera:

- **Afectación 1:**

  Vía carreteable de aproximadamente 73 metros de longitud con talud de corte que oscilan entre 1.75 metros y 0,80 metros

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 0030 **DE 2026**

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Superficie sin reforzar: Suelo de arcilla o limos rojo expuesto, sin base de material granular ni tratamiento de compactación.

Perfiles irregulares: Surcos y canales de erosión incipientes formados por el escurrimiento superficial, que acentúan desniveles

Pendiente pronunciada: Tramo empinado sin control de taludes laterales, aumenta la velocidad del agua de lluvia y el riesgo de deslizamientos.

Ausencia de drenajes: No hay conformación de cunetas laterales.

Bordes inestables: Se ve corte en manto vegetal de la ladera, sin protección de taludes

- **Afectación 2:**

Apertura de explanación de aproximadamente 160 metros cuadrados con un talud de corte entre 3,40 metros y 1,50 metros de longitud;

Bordes inestables: Se ve corte en manto vegetal de la ladera, sin protección de taludes, lo que aumenta la velocidad del agua de lluvia y el riesgo de deslizamientos.

- **Afectación 3:**

Apertura de explanación de aproximadamente 120 metros cuadrados, se evidencia inicio de procesos constructivos

Revisadas las bases de datos de la corporación, el Señor a la fecha no se tiene ninguna solicitud de otorgamiento DERECHOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES A, APERTURAS DE VIAS Y EXPLANACION O ADECUACIONES DE TERRENO (Decreto 1076 -2015) (Resolución CVC DG 526 de 2004.Establece los requisitos ambientales de la CVC para "toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada") , para el predio con matrícula inmobiliaria: sin matricula, de propiedad del Señor FERNEY VALENCIA MOTATO, identificado con cedula de ciudadanía No 16269504,

- Se realiza traslado del presente informe a la Coordinación de la UGC Dagua, para que se procede a solicitar al área jurídica - procesos sancionatorios, de la DAR Pacifico Este, llamado a indagaciones preliminares, imposición de medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que se vienen desarrollando y, conforme

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

a los hechos, si hubiere lugar, que se proceda a iniciar la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo que dispone la ley 1333 de 2009.

- Es pertinente que con soporte en los términos jurídicos disponibles se informe sobre los hechos al municipio de La Cumbre, para las acciones que son de su competencia y responsabilidad, relacionadas con la actividad licenciamiento urbanístico; igualmente, se recomienda que se informen los hechos a las instituciones u órganos de control que jurídicamente se considere necesario u obligatorio informar.

Sumado a lo anterior, finalmente, se recomienda evaluar si hay lugar a la aplicación de otras medidas de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 (TITULO 111. P ROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS).

(Hasta *aquí concepto Técnico de 09 de Mayo de 2025.*)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano…

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 0030 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

> "ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Suspensión e/el proyecto, obrá o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto tecnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2025 contra el señor FERNEY VALENCIA MOTATO , identificado con Número de Cédula de ciudadanía No 16.269.504,como poseedor del predio identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre , Departamento del Valle del Cauca, por la presunta realización de actividades consistentes en la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 73 metros de longitud con talud de corte que oscilan entre 1.75 metros y 0.80 metros y la construcción de dos explanaciones la primera de aproximadamente 160 metros cuadrados con talud de corte entre 3.40 metros y 1.50 metros de longitud y la segunda de aproximadamente 120 metros cuadrados.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNEY VALENCIA MOTATO , identificado con Número de Cédula de ciudadanía No 16.269.504,como poseedor del predio identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre , Departamento del Valle del Cauca, por la presunta realización de actividades consistentes en la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 73 metros de longitud con talud de corte que oscilan entre 1.75 metros y 0.80 metros y la construcción de dos explanaciones la primera de aproximadamente 160 metros cuadrados con talud de corte entre 3.40 metros y 1.50 metros de longitud y la segunda de aproximadamente 120 metros cuadrados sin contar con los permisos ni autorizaciones de la Autoridad Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor FERNEY VALENCIA MOTATO, identificado con Número de Cédula de ciudadanía No 16.269.504, en calidad de poseedor del predio identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca la cual consiste en:

- Suspensión de todo proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana que se este realizando al interior del predio sin nombre identificado con cedula catastral 76377020000000052001400000000 ubicado en el perimetro urbano del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, principalmente las consistentes aperturas de vías y construcción de explanaciones.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor FERNEY VALENCIA MOTATO, identificado con Número de Cédula de ciudadanía No 16.269.504, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Suelo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÒN 0760 No. 0761 DE 2026

(06 JAN 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2025, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-034-2025, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutiva, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

Parágrafo 4.1 : Ofíciese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Diaz– Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Professional Especializado Dar Pacifico Este.
Aprobó: Juan Carlos Chacón Molina – Coordinador UCG Dagua

Expediente No. 0761-039-005-034-2025.